



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03856-2014-PA/TC

SANTA

GERARDO RAMÍREZ ESPÍRITU

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Ramírez Espíritu contra la sentencia de fojas 111, de fecha 10 de julio de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las resoluciones administrativas de fecha 18 de setiembre de 1990, 29 de enero de 1993 y 15 de diciembre de 2006; y que se ordene que la entidad demandada cumpla con emitir una resolución de jubilación y que le otorgue pensión de jubilación marítima conforme a los términos y condiciones establecidos en la Ley 21952, modificada por la Ley 23370, y el Decreto Ley 19990 y su reglamento, y sin la aplicación del Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas con los respectivos intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que esta sea declarada infundada debido a que el actor debe acreditar haber realizado un trabajo propio de un trabajador marítimo, situación que no acredita al haber presentado como medios probatorios documentos carentes de formalidad.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 3 de diciembre de 2013 (folio 59), declara infundada la demanda por considerar que el accionante, con la finalidad de acreditar su derecho, ha adjuntado como medios probatorios únicamente los certificados de trabajo expedidos por su empleador y una plantilla de pago de vacaciones; documentos que no se consideran prueba.

La Sala superior competente, con fecha 10 de julio de 2014, revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda por considerar que los documentos presentados por el actor no generan mayor convicción con respecto a los años que aportó al Sistema Nacional de Pensiones; y, conforme se observa del Cuadro de Resumen de Aportaciones, los periodos supuestamente laborados por el accionante desde 1968 hasta diciembre de 1973 pueden haber sido considerados por la Oficina de Normalización Previsional, pues al no contar el proceso de amparo con etapa probatoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03856-2014-PA/TC

SANTA

GERARDO RAMÍREZ ESPÍRITU

no se pueden verificar los periodos que han sido tomados en cuenta por la entidad demandada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le reconozca al demandante una pensión de jubilación marítima conforme a los términos y condiciones establecidos en la Ley 21952, modificada por la Ley 23370, el Decreto Ley 19990 y su reglamento, y sin la aplicación del Decreto Ley 25967.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Del artículo 1 del Decreto Ley 21952, publicado el *5 de octubre de 1977*, modificado por el artículo 1 de la Ley 23370, publicada el *31 de diciembre de 1981*, se desprende que los requisitos para acceder a una pensión marítima son tener 55 años de edad y 5 años de aportaciones. Cabe precisar que los 5 años mínimos de aportaciones son exigibles para aquellos trabajadores marítimos que reunieron los requisitos para el goce de la pensión antes del *19 de diciembre de 1992*, fecha a partir de la cual, según lo dispuesto por el Decreto Ley 25967, aumenta a 20 el mínimo de años de aportaciones exigidos para acceder a cualquier pensión.
5. En dicho sentido, el Decreto Supremo 002-87-MA, publicado el *20 de abril de 1987*, que aprueba el Reglamento de Capitanías y Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres —derogado por el artículo 4 del Decreto Supremo 028-DE-MGP, publicado el *2 de junio de 2001*, no obstante lo cual se cita para una mayor ilustración—, definió en su artículo D-010101 como trabajo marítimo aquellas labores que son efectuadas en los puertos marítimos, fluviales o lacustres, en las faenas de embarque, desembarque, trasbordo y movilización de carga en naves mercantes, de muelle a nave o viceversa y en bahía. En consecuencia, en su artículo D-010102, considera como trabajador marítimo a toda persona natural que realice las labores que se definen como trabajo marítimo, y su artículo D-010301 los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03856-2014-PA/TC

SANTA

GERARDO RAMÍREZ ESPÍRITU

clasifica según sus funciones en estibadores, tarjadores, maniobristas y, excepcionalmente, en los puertos donde existan, *maniobristas de altos bordo, parihueleros-vagoneteros, lancheros, muellanos, carreros y trabajadores marítimos de ribera*. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos D-010303 y D-010306, para efectuar labores como trabajador marítimo, es obligatorio estar matriculado en la Oficina de Trabajo Marítimo del puerto donde ejerza sus labores, y para ser inscrito y reconocido como tal, el trabajador marítimo debe acreditar ante la Oficina de Trabajo Marítimo respectiva los requisitos establecidos por la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo.

6. Al respecto, en la sentencia emitida en el Expediente 1157-2004-AA/TC, publicada el *30 de noviembre de 2004*, en el portal web institucional, al evaluar la configuración legal del derecho fundamental a la pensión en el régimen de jubilación aplicable a los trabajadores marítimos, este Tribunal ha señalado que de la lectura e interpretación comparativa de los artículos 47, 48 y 49 del Decreto Ley 19990 con las disposiciones especiales de la Ley de Jubilación Marítima, se concluye que los requisitos concurrentes para el goce de la pensión de jubilación marítima son los siguientes: 1) tener, por lo menos, 55 años de edad; 2) acreditar no menos de 5 años completos de aportaciones si al asegurado le corresponde la aplicación del Decreto Ley 19990, o un mínimo de 20 años de aportaciones cuando resulte aplicable el Decreto Ley 25967; y 3) demostrar haber laborado en la actividad marítima, fluvial o lacustre.
7. Por su parte, de acuerdo con la Ley 27866, Ley de Trabajo Portuario, publicada el *16 de noviembre de 2002*, y el Decreto Supremo 013-2004-TR, del *27 de octubre de 2004*, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley del Trabajo Portuario, el trabajador portuario es definido como la persona natural que, con una relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario; por ejemplo: *estibador, tarjador, winchero, gurero, portalonero, levantador de costado de nave, etc.*; o realiza otras labores particulares vinculadas al trabajo en cada puerto.
8. Consta en la copia del Documento Nacional de Identidad (folio 2), que el demandante nació el 3 de octubre de 1932, por lo tanto, cumplió con la edad requerida (55 años) para obtener la pensión marítima el 3 de octubre de 1987, esto es, antes del 19 de diciembre de 1992, fecha de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967; por lo que requiere acreditar un mínimo de 5 años de aportaciones para acceder a una pensión marítima.
9. En el presente caso, de la impugnada Resolución 120693-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de diciembre de 2006 (folio 13), se advierte que la ONP denegó al actor pensión de jubilación como trabajador marítimo por acreditar al *31 de enero de 1992*, fecha de cese de sus actividades laborales, un total de *3 años y 1 mes* de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por los periodos comprendidos de *1963 a 1968* y de *1991 a 1992*, conforme figura en el Cuadro de Resumen de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03856-2014-PA/TC

SANTA

GERARDO RAMÍREZ ESPÍRITU

Aportaciones de fecha 15 de diciembre de 2006 (folio 15).

10. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido, con carácter de precedente, las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
11. Con la finalidad de acreditar aportaciones no reconocidas por la ONP, por el periodo comprendido del 22 de noviembre de 1968 al 7 de diciembre de 1973, el recurrente ha presentado los certificados de trabajo expedidos por la Capitanía de Puerto de la Oficina de Trabajo Marítimo de Chimbote que obran a fojas 3 y 70, en los cuales se señala que ha laborado como trabajador marítimo; y, además, el *Informe Inspectivo emitido por la Gerencia de Pensiones del Instituto Peruano de Seguridad Social*, de fecha 10 de julio de 1990 (folio 7), en el que se precisa que el actor se encuentra registrado en el *Libro Padrón de Trabajadores Carreros*, del empleador Oficina de Trabajo Marítimo, como trabajador marítimo desde el 22 de noviembre de 1968 hasta el año 1973, fecha en que se canceló su matrícula; documentos con los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo 002-87-MA, publicado el 20 de abril de 1987 y vigente hasta el 2 de junio de 2001, a que se hace referencia en el considerando 5 *supra*, acredita un total de 5 años y 15 días
12. En consecuencia, al advertirse que el demandante acredita en la vía del amparo 5 años y 15 días, por el periodo comprendido del 22 de noviembre de 1968 al 7 de diciembre de 1973, los que sumados a los 3 años y 1 mes reconocidos por la ONP (2 años y 5 meses por el periodo comprendido de 1963 a 1968 y 8 meses por el periodo comprendido de 1991 a 1992) hacen un total de 8 años, 1 mes y 15 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, corresponde que la presente demanda sea estimada y se le ordene a la entidad demandada le otorgue al actor una pensión de jubilación marítima.
13. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
14. Respecto a los intereses legales, estos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, en el que este Tribunal establece: "[...] que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil", lo cual constituye doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03856-2014-PA/TC

SANTA

GERARDO RAMÍREZ ESPÍRITU

15. En lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde que este concepto sea pagado conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del actor; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 2289-DENCG.PJ-DIVI-PENS-IPSS-90, de fecha 18 de setiembre de 1990, 5640-DIV-PENS-GDA-IPSS-93, de fecha 29 de enero de 1993, y 120693-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de diciembre de 2006.
2. Ordenar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que expida una nueva resolución que le otorgue al actor pensión de jubilación marítima, al amparo de lo previsto en el Decreto Ley 21952, modificado por la Ley 23370 y el Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos procesales, de conformidad con los fundamentos 12 al 15 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03856-2014-PA/TC
SANTA
GERARDO RAMÍREZ ESPÍRITU

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES ORDENAR EL PAGO DE
INTERESES CAPITALIZABLES**

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante, discrepo de lo afirmado en el fundamento 14, que consigna que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable basándose en la doctrina jurisprudencial establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, por cuanto, como repito y he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha oportunidad, considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. En primer lugar, acoto que mediante la Sentencia sobre la Ley del Presupuesto Público, recaída en el expediente acumulado 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la naturaleza y los alcances de las leyes del presupuesto público, estableciendo, principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó en su fundamento 29 lo siguiente:

“Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria”.

2. En tal sentido, es claro que todas las normas que regula una ley de presupuesto, solo tienen efectos durante un año. Por consiguiente, en el presente caso es claro que el mandato contenido en la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley 29951, en el que se basaron para establecer la doctrina jurisprudencial en el Auto 2214-2014-PA/TC antes citado, solo tuvo efectos durante el año 2013, hecho que implica, en el mejor de los casos, solo aplicar dicha norma durante su periodo de vigencia y no antes ni después de ello, dado que hacerlo o permitirlo, contravendría los principios de irretroactividad y de ultractividad de la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03856-2014-PA/TC
SANTA
GERARDO RAMÍREZ ESPÍRITU

3. En segundo lugar, considero que en sí misma la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, es inconstitucional por lesionar el derecho fundamental a la pensión como concreción del derecho a la vida en su sentido material, así como el principio a la dignidad y el derecho a la propiedad del pensionista; por ello, en mi voto singular del Auto 02214-2014-PA/TC, he opinado que la doctrina jurisprudencial se aparta del modelo cualitativo de Estado que encuentra en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo, que está invívito en la Constitución.
4. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, ha establecido en reiterada jurisprudencia que el derecho fundamental a la pensión *"es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política"*. En tal sentido, *"el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad"*. De ahí que *"En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria"* (Sentencia 00050-2004-AI/TC, fundamento 76).
5. En esta misma línea de razonamiento y sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cinco pensionistas vs. Perú, estableció que *"los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante 'Protocolo de San Salvador') sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, 'mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03856-2014-PA/TC
SANTA
GERARDO RAMÍREZ ESPÍRITU

democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos'. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana" (fundamento 116).

6. Los criterios de tutela jurisdiccional esbozados por la jurisprudencia constitucional nacional y la jurisprudencia internacional permiten reafirmar la necesidad de brindar una tutela restitutoria complementaria al derecho a la pensión, el cual de manera constante se ve afectado por acciones u omisiones de la Administración con relación a la evaluación de las peticiones pensionarias, que muchas veces terminan por privar ilegítimamente a los pensionistas de su único sustento que por ley les corresponde. De ahí que el pago de los intereses legales que se dispone judicialmente a favor de un pensionista, no solo constituye una compensación por el pago tardío, sino también una sanción contra el Estado –representado por la ONP– por haberlo privado por tiempo indefinido de su derecho.
7. A ello se aúna el hecho que, de manera directa, la falencia de la calificación y acceso a la pensión por parte de la ONP, pone en riesgo la subsistencia básica del pensionista y lesiona su dignidad, pues afecta su solvencia económica y le impide atender los gastos que generan sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, servicios de agua y luz, gastos de salud, etc.
8. De ahí que la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.
9. Por ello, a mi juicio, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor (la ONP en el caso de autos) la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03856-2014-PA/TC
SANTA
GERARDO RAMÍREZ ESPÍRITU

interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de *"interés legal efectiva"*, a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la *"regla de la preferencia"*, que impone una interpretación *pro homine*, frente a la duda que podría presentarse de aplicar una *"tasa de interés legal simple"* (sin capitalización de intereses) o una *"una tasa de interés legal efectiva"* (con capitalización de intereses).

10. Asimismo, considero que la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional mandado por la propia Constitución e inspirado en la solidaridad y compromiso social general, que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para lograr una vida digna del titular del derecho pensionario.
11. Entonces, acorde con la *"regla de la preferencia"*, en rescate de los derechos fundamentales y principios constitucionales afectados por un pago tardío con un interés legal simple que diluye la pensión por el paso del tiempo, lo que corresponde es preferir la tasa de interés legal efectiva, con capitalización de intereses, que sí brinda una protección de tales derechos y principios.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL